



02/06/2021 13:49
ASSABENTAT:
TRÀMIT: JBAT
INFORME:
SESSIO:
ARXIU:



JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2 GIRONA (UPSD
CONT.ADMINISTRATIVA 2)
PLAÇA DE JOSEP MARIA LIDÓN CORBÍ, 1
17001 GIRONA
972942539
972 942377

AJUNTAMENT CASSÀ
19.928.874

1/5

AR: 02/06/2021

CÒPIA

Procedimiento abreviado : 209/2020
Sección: A
Parte actora :
Parte demandada : AJUNTAMENT DE CASSA DE LA SELVA

SENTENCIA 139/21

En Girona, a 3 de mayo de 2021.

Vistos por mí, Santiago Alejandro García Navarro, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 209/20-A, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 14.927,22 euros, en el que ha sido parte demandante,
representados y dirigidos por el Letrado, D. Sergi Fernández Pérez, y parte demandada, el Ayuntamiento de Cassà de la Selva, representado y dirigido por el Letrado, D. Joan Bataller Garriga, sobre función pública, dicta la presente con base en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió, por turno de reparto, demanda interpuesta por el Letrado, D. Sergi Fernández Pérez, en nombre y representación de
en la que alegó los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto, de fecha 21 de septiembre de 2020, en igual resolución se reclamó el correspondiente expediente administrativo, señalándose fecha para la celebración de la vista. Practicada la prueba pertinente y útil, previo traslado para conclusiones finales, quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Cassà de la Selva, de fecha 2 de julio de



Administració de Justícia a Catalunya - Administración de Justicia en Cataluña



2 / 5

2020, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el decreto, de fecha 20 de mayo de 2020, que desestima la petición de abono de diferencias retributivas.

Los actores alegan que son acreedores del derecho a que se les reconozca, durante su estancia en el Instituto de Seguridad Pública de Cataluña, la remuneración del 100% de su sueldo al igual que a los funcionarios en prácticas del mismo concurso-oposición. Aduce que la resolución impugnada vulnera el derecho a la igualdad retributiva. Sostiene que el acuerdo de la Mesa General de Negociación de octubre de 2019 no puede ser justificativo de un diferente método de retribución para los agentes en prácticas del mismo concurso-oposición. Considera que el Ayuntamiento de Cassà de la Selva ha incurrido en actos contrarios al principio de interdicción de la arbitrariedad.

El Ayuntamiento de Cassà de la Selva se opone a la demanda al esgrimir que no ha incurrido en lesión alguna al derecho de igualdad retributivo. Defiende que las retribuciones en prácticas se han venido abonando de la misma manera. Además, arguye que, en el supuesto de autos, se modificó el convenio con efectos desde su entrada en vigor, aplicando la norma vigente en cada momento.

SEGUNDO.- Examinadas las actuaciones, se observa que la parte demandante incurre en desviación procesal, ya que, en puridad, lo que ataca son las retribuciones a satisfacer a los agentes en prácticas durante el curso selectivo impartido en el Instituto de Seguridad Pública de Cataluña, aprobadas mediante decreto 2018/1225, de fecha 27 de septiembre de 2018, en el que se acordó que los emolumentos serían de 1.210,05 euros brutos. El decreto fue notificado a ambos demandantes y contra el mismo cabía interponer recurso contencioso-administrativo o, alternativamente y de forma potestativa, recurso de reposición. Sin embargo, la parte actora no impugnó el acto administrativo, dejando que ganara firmeza. La disconformidad con las retribuciones a percibir durante el curso selectivo en el ISPC debió exteriorizarse con la impugnación del meritado decreto, que a al sazón trae causa del acuerdo de la Mesa de negociación del personal funcionario del Ayuntamiento de Cassà de la Selva (documento 10 del expediente administrativo). Lo que no puede pretenderse es dejar sin efecto un acto administrativo firme y consentido que fijó unas determinadas retribuciones, puesto que ello atentaría contra el principio de seguridad jurídica.

Por tratarse de un supuesto similar al tratado en autos, debe traerse a colación la STSJ, Sala de lo Contencioso-administrativo, sección 4ª, de 24 de enero de 2020, Sentencia: 274/2020, Recurso: 341/2018:

"SEGUNDO.- Este Tribunal ha llevado a cabo una valoración conjunta de las alegaciones y razonamientos jurídicos que se expresan en el recurso de apelación, escrito de oposición al mismo, en relación con la sentencia impugnada, para llegar a la conclusión de que la acción jurisdiccional ejercitada no puede prosperar por los mismos razonamientos jurídicos que se expresan en la sentencia, si bien añadiremos lo siguiente.

La cuestión controvertida que realmente enfrenta a las partes litigantes, ha quedado bien reflejada en la sentencia, al analizar las alegaciones de la demanda y contestación a la misma en relación a la legalidad cuestionada de la convocatoria



Administració de Justícia a Catalunya - Administración de Justicia en Cataluña

SIGNATURES

1.- Ajuntament de Cassà de la Selva, 02/06/2021 13:49
2.- Ajuntament de Cassà de la Selva, 02/06/2021 13:49



3 / 5

para el reconocimiento del derecho económico que reclama la recurrente, con fundamento en el principio de igualdad, que se resuelve de forma desestimatoria y de forma motivada, pues es evidente que ninguna prueba aporta la parte recurrente para acreditar el derecho reclamado de percibir la misma retribución que un funcionario de carrera, cuando ninguna función ha prestado en beneficio de la Policía Local, hasta que se produjo la superación del curso de formación y período de prácticas.

En este sentido, la sentencia razona y justifica bien su decisión final, pues las Bases de la convocatoria no fueron impugnadas, lo que supone que vinculan a todos los participantes en la misma, incluso a la misma Administración Pública, por lo que nos remitimos al contenido y finalidad de las Bases 11 de la convocatoria conocidas de las partes litigantes, a lo que añadiremos que no aparece ninguna norma que garantizase el nivel retributivo reclamado por la parte recurrente.

Además, en relación con la impugnación de una resolución administrativa firme y su alegación nueva en este proceso, la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 2010, debemos recordar que una reiterada doctrina de este Tribunal, ha venido recogiendo la doctrina jurisprudencial de la desviación procesal, la cual concurre cuando se extienden las pretensiones contenidas en la demanda a actos distintos de los delimitados en el escrito de interposición, en cuanto que en el proceso Contencioso-Administrativo la delimitación del objeto litigioso se verifica en el escrito de interposición del recurso y en el de demanda, habiendo de indicarse en aquél el acto o disposición contra el quien se formula, y en éste las pretensiones que se interesan de entre las posibles, con relación a los actos o disposiciones que en el primero se mencionaron, sin que sea lícito extender tales pretensiones a actos distintos de los inicialmente delimitados, puesto que permitirlo supondría prescindir de la naturaleza y del carácter revisor, en principio, del orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo, conculcándose el espíritu y la letra de los artículos 1 y 37 de dicha Ley, máxime, cuando la resolución administrativa que ahora se intenta traer al proceso es firme.

Por otra parte, es bien conocida la doctrina seguida por este Tribunal, de que las bases de las convocatorias vinculan a la Administración y a los Tribunales o Comisiones de Selección y a quienes participen en las mismas, así como también establecen que las convocatorias pueden ser recurridas, pero lógicamente dentro de los plazos legales previstos al efecto, sin que pueda aceptarse la tesis de las partes entonces recurrentes en orden a admitir tal posibilidad impugnatoria junto al acto final de resolución del concurso, puesto que ello iría en contra del principio de seguridad jurídica que ha sido reiteradamente mantenido Sentencias del Tribunal Supremo y de otros órganos jurisdiccionales, conforme a las cuales, en síntesis, resulta que, al suscribir la convocatoria y al participar en las pruebas selectivas, el aspirante aceptó las bases de las mismas, que las bases y la convocatoria pueden ser impugnadas por los interesados, pero en los casos y en los plazos previstos, que aquéllas constituyen la ley del proceso selectivo, y que al concurrir a éste, sin impugnarlas, queda impedida la ulterior impugnación de la resolución que en el mismo recaiga por motivos, que en su día pudieron y debieron hacerse valer por medio del oportuno recurso, relativos a posibles defectos de la citada convocatoria.



Administració de Justícia a Catalunya - Administración de Justicia en Cataluña

Codi Segur de Verificació: f8831002-137c-4dfa-adcf-653d83c5fb31
Origen: Ciutadà
Identificador document original: ES_L01081000_2021_12773179
Data d'impressió: 07/06/2021 20:32:52
Pàgina 7 de 8

SIGNATURES
1.- Ajuntament de Cassà de la Selva, 02/06/2021 13:49
2.- Ajuntament de Cassà de la Selva, 02/06/2021 13:49



4 / 5

Por lo tanto, las bases de la convocatoria de selección son la verdadera Ley del concurso u oposición, es innegable el carácter reglado de tales normas rectoras del proceso selectivo y el que la Administración, en el ejercicio de dicha potestad reglada, se limite a constatar el supuesto de hecho legalmente definido de manera completa y a aplicar en presencia del mismo lo que la propia Ley ha determinado, siendo la decisión de aquélla obligatoria en presencia del referido supuesto, en cuanto su contenido no puede ser configurado libremente por la Administración, sino que ha de limitarse a lo que la propia Ley ha previsto sobre ese contenido de modo preciso y completo, reflexiones éstas que, sin embargo, no impiden que dentro del carácter reglado de las normas del concurso u oposición existan también elementos que, aunque propios de la potestad discrecional, estén eventualmente reglados -caso de la determinación discrecional de un quantum pero dentro de determinadas magnitudes-, dado que el ejercicio de toda potestad discrecional es un compositum de elementos legalmente determinados y de otros configurados por la apreciación subjetiva de la Administración ejecutora, por lo que proyectada esta doctrina sobre el supuesto fáctico del presente recurso contencioso-administrativo, conviene comenzar por la exposición del fundamento legal que las partes litigantes discrepan en términos procesales.

Dentro de la potestad discrecional y de auto organización, la Administración Pública convocante, puede dentro del libre ejercicio de sus potestades, establecer los requisitos que considere más adecuadas para la función a desempeñar y que se exprese en la convocatoria, como es el derecho a percibir determinadas retribuciones económicas, que aparecen reguladas en la siguiente disposición de la convocatoria:

Base 11 de la convocatoria:

Durante la realización del curso y de las prácticas posteriores no tendrá derecho a las dietas que se puedan generar pues tanto el curso de formación como el período de prácticas son dos fases más del proceso selectivo y por lo tanto el aspirante todavía no es funcionario de carrera.

Por lo tanto, no apreciamos que la sentencia sea contraria a Derecho o que vulnere ninguna de las normas procesales, pues resuelve la cuestión controvertida con relación a las Bases de la convocatoria de forma motivada, máxime, cuando la recurrente no ha acreditado el desempeño de función profesional alguna con los funcionarios de carrera, cuando se encontraba en un curso de formación que no había finalizado.

En consecuencia, desestimamos el recurso de apelación, confirmamos plenamente la sentencia impugnada, sin imposición de costas a la parte recurrente, por no concurrir los requisitos legalmente establecidos en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa".

Por todo lo expuesto, procede la desestimación íntegra de la demanda.

TERCERO.- Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA.



Administració de Justícia a Catalunya - Administración de Justicia en Cataluña

Codi Segur de Verificació: f8831002-137c-4dfa-adcf-653d83c5fb31
Origen: Ciutadà
Identificador document original: ES_L01081000_2021_12773179
Data d'impressió: 07/06/2021 20:32:52
Pàgina 8 de 8

SIGNATURES
1.- Ajuntament de Cassà de la Selva, 02/06/2021 13:49
2.- Ajuntament de Cassà de la Selva, 02/06/2021 13:49



. 5 / 5

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda presentada por el Letrado D. Sergi Fernández Pérez, en nombre y representación de [REDACTED] contra el decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Cassà de la Selva, de fecha 2 de julio de 2020, que se confirma por ser ajustado a derecho.

Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno en virtud del artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha; doy fe.



Administració de Justícia a Catalunya - Administración de Justicia en Cataluña